

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa IHI PERÚ S.A.C y CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C; el Informe Técnico N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021; el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021 y el Informe N° 000095-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 348 de fecha 08 de marzo de 1991, se declaró Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a los inmuebles ubicados en "Calle Puente Grau N° 201-203-205, esq. Pasaje Tejada" y "Pasaje Tejada N° 127, Casa Monseñor Lisson", ambos del distrito, provincia y departamento de Arequipa, los cuales, a su vez, se emplazan dentro del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y dentro de la Zona Monumental de Arequipa, éstos últimos bienes culturales, expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000020-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, la Subdirección u órgano instructor**); instauró procedimiento administrativo sancionador contra **IHI PERU SAC** y contra **CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS SAC (en adelante IHI y CYJ)**, por ser los presuntos responsables de la comisión de las infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a dos Monumentos históricos, uno ubicado en la calle Puente Grau N° 205 y el Monumento colindante, ubicado en el Pasaje Tejada N° 127 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplazan dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro. Los hechos que configuran ambas infracciones, se refieren a:

Infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296:

- Se atribuye a IHI, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la "calle Puente Grau N° 205" y a CYJ, en su calidad de contratista y ejecutor de la obra realizada en dicho inmueble, ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada en el Monumento histórico ubicado en la calle Puente Grau N° 205, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que se realizaron intervenciones en dicho predio, excediendo el proyecto autorizado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MOA/GDU/SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, resolución que contó con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura; obra cuya ejecución incumplió el proyecto

aprobado, ocasionando una alteración del perfil urbano arquitectónico y desconfiguración del carácter patrimonial del Pasaje Bayoneta como sector integrante del AUM del Barrio de San Lázaro, donde se emplaza el monumento. El proyecto aprobado mediante dicha resolución gerencial, se denomina *"Proyecto de Licencia de Edificación-Ampliación, Remodelación (Hotel Hampton Puente Grau-Arequipa), Modalidad C"*, habiéndose constatado el incumplimiento del proyecto aprobado, respecto a las siguientes modificaciones ejecutadas en obra, las cuales también se describen y detallan en el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020, que sustenta técnicamente la Resolución de PAS:

- Desde el Pasaje Bayoneta, el bloque frontal de 2 niveles se excede en 1.61 ml, en relación a lo aprobado en la R.G N° 148-2018-MOA/GDU/SGOPEP.
 - En el ingreso del Pasaje Bayoneta, el número de peldaños existentes es 9, cuando lo aprobado fueron 4 peldaños (dando una diferencia de altura de 0.65 ml excedentes a lo aprobado).
 - El nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado, quedando el N.P.T del primer nivel a 1.67 ml con respecto a la vereda de la calle y no a 1.02 ml como se aprobó (habiendo superado lo establecido para considerarse semisótano, según el Reglamento Nacional de Edificaciones).
 - Los parapetos del segundo nivel debían tener una altura de 0.45 ml, sin embargo, en obra tienen una altura de 1.00 ml.
 - En la terraza del segundo nivel, se observa un volumen no aprobado que sobresale en 0.53 ml con respecto al muro cuyo retiro es de 8.52 ml, cabe indicar que este volumen se eleva hasta la azotea del cuarto nivel.
 - Los parapetos de la azotea se exceden midiendo actualmente 1.00 ml y no los 0.45 ml que fueron aprobados
- Se atribuye también a los citados administrados, ser presuntos responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, colindante al monumento de propiedad de IHI, donde se venía ejecutando el citado proyecto. Durante la ejecución de los trabajos en el inmueble de la calle Puente Grau N° 205, se realizaron intervenciones en el subsuelo del Monumento del Pasaje Tejada N° 127, no autorizadas en el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MOA/GDU/SGOPEP, para la realización de una calzada, ocasionando con ello una afectación a dicho inmueble, por la extensión del taladro, la cantidad de perforaciones ejecutadas y producto de las consecuentes vibraciones del mismo. La afectación ocasionada por dicha obra, en los ambientes descritos en el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020, que sustenta técnicamente la Resolución de PAS, consiste en:
 - Grietas verticales y diagonales, desplomes de revestimiento y bordes de cornisas internas, identificados en muros y paramentos.

- Humedad, principalmente por capilaridad en muros y filtración en bóvedas debido a grietas longitudinales, deterioro de la plementería y humedad debido a acumulación de escombros y residuos en extradós de bóvedas; todo ello identificado en muros y paramentos.
- Pérdida de la verticalidad en muros, alteración de la geometría de bóvedas, todo en ello respecto a cubiertas y cargas del inmueble.
- Fracturas y desprendimientos, respecto revestimiento y ornamentos como cornisas y molduras del inmueble.

Infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296:

- Se atribuye a IHI y a CYJ, haber omitido la obligación legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 30230¹, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, toda vez que las modificaciones del proyecto que se ejecutaron en la obra del inmueble ubicado en la calle Puente Grau N° 205, no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura, ni tampoco las referentes a la perforación de las calzaduras del Monumento colindante.

Que, mediante Oficio N° 000198-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, la Subdirección remitió a la empresa IHI, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus adjuntos, fueron notificados el 14 de diciembre de 2020, en el domicilio legal de la administrada, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000199-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, la Subdirección remitió a la empresa CYJ, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este oficio y sus adjuntos, fueron notificados el 14 de diciembre de 2020, en el domicilio fiscal de la administrada, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), la empresa CYJ, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0092218-2020), la empresa IHI solicita ampliación de plazo para presentar descargos contra la Resolución de PAS; solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 000212-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 21 de diciembre de 2020;

¹ Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 30 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0097188-2020), la empresa IHI presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021 (**en adelante el Informe Pericial**), el Arquitecto de la Subdirección, determinó el valor cultural de los Monumentos y la gradualidad de la afectación causada a los mismos;

Que, mediante Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Subdirección recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción administrativa contra los administrados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000229-2021-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Oficio N° 000400-2021-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a CYJ, la Resolución Directoral N° 000229-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica del administrado el 02 de setiembre de 2021 y de forma presencial el 03 de setiembre de 2021, según la constancia de depósito y el Acta de Notificación Administrativa N° 6389-1-1, que obran en el expediente, respectivamente

Que, mediante Oficio N° 000401-2021-DGDP/MC de fecha 01 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a IHI, la Resolución Directoral N° 000229-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica del administrado el 02 de setiembre de 2021. En cuanto a la notificación presencial, cabe señalar que esta fue infructuosa, debido a que en la diligencia de fecha 03 de setiembre de 2021, se le informó al notificador que la empresa ya no existiría y que el Sr. "Walter Chavez Ruiz"-Gerente General de la misma, habría fallecido, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 6389-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 16 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0085619-2021), la empresa CYJ comunica que ha trasladado los documentos notificados a la empresa IHI, a fin de que presente los descargos pertinentes, asimismo solicita se le otorgue una ampliación de plazo de diez días hábiles para presentar sus descargos. Cabe indicar que mediante Oficio N° 000426-2021-DGDP/MC de fecha 18 de setiembre de 2021, se concedió a la administrada la ampliación de plazo solicitada, documento que fue notificado en su casilla electrónica el 20 de setiembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000417-2021-DGDP/MC de fecha 14 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a IHI, la Resolución Directoral N° 000229-2021-DGDP/MC, así como el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que

presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, en su domicilio fiscal, el 14 de setiembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6760-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 22 de setiembre de 2021 (Expediente N° 0087622-2021), la empresa IHI requirió una ampliación de plazo de diez días hábiles, para presentar sus descargos. Cabe indicar que mediante Oficio N° 000440-2021-DGDP/MC de fecha 23 de setiembre de 2021, se concedió a la administrada la ampliación de plazo solicitada, documento que fue notificado en su casilla electrónica el 23 de setiembre de 2021;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 04 de octubre de 2021 (Expediente N° 0092473-2021), la empresa CYJ presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 07 de octubre de 2021 (Expediente N° 0094159-2021), la empresa IHI presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 09 de noviembre de 2021 (Expediente N° 0105628-2021), la empresa IHI solicitó uso de la palabra e inspección a su inmueble por parte de los profesionales de la DDC de Arequipa;

Que, mediante Memorando N° 001465-2021-DGDP de fecha 15 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remitir un informe complementario que evalúe los últimos descargos técnicos presentados por los administrados; documento que fue atendido con Memorando N° 000160-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante el cual se remitió el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY de fecha 26 de noviembre de 2021;

Que, mediante Oficio N° 000539-2021-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural comunicó a la empresa IHI, que el lunes 22 de noviembre de 2021 se llevaría a cabo la audiencia solicitada y que el día martes 23 de noviembre de 2021 se llevaría a cabo la inspección técnica con personal de la DDC de Arequipa. Este oficio fue notificado al administrado, en su casilla electrónica, el 16 de noviembre de 2021;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 22 de noviembre de 2021, se dejó constancia del uso de la palabra otorgado a la empresa IHI;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 01 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0115397-2021), la empresa IHI solicitó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reunión presencial para exponer los compromisos realizados ante el personal de la DDC de Arequipa en la inspección a su inmueble de fecha 23 de noviembre de 2021. Este documento fue atendido con Oficio N° 000563-2021-DGDP/MC, notificado en la casilla electrónica del administrado en fecha 03 de diciembre de 2021;

Que, mediante Memorando N° 001564-2021-DGDP/MC de fecha 03 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó informe complementario al órgano instructor;

Que, mediante Acta de fecha 06 de diciembre de 2021, se dejó constancia de la reunión presencial llevada a cabo con la empresa IHI y de los puntos expuestos por dicho administrado;

Que, mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2021, se solicitó al órgano instructor, realizar precisiones adicionales a las plasmadas en el Memorando N° 001564-2021-DGDP/MC.

Que, mediante Memorando N° 000164-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, el órgano instructor atendió el Memorando N° 001564-2021-DGDP/MC, remitiendo el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados, en relación a la apertura del presente procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, **respecto a los descargos presentados por la empresa IHI**, se advierte que en sus escritos de fecha 30 de diciembre de 2020 (Expedientes N° 0097042-2020 y N° 0097188-2020), 07 de octubre de 2021 (Expediente N° 0094159-2021) y en lo consignado en el Acta de Informe Oral de fecha 22 de noviembre de 2021, alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** Señala que en la construcción del Hotel Hampton by Hilton de Arequipa, no se ha cometido ningún acto en contra de la ley o contra el interés público, habiendo actuado con diligencia desde el inicio del proyecto y hasta que se culminen sus operaciones, con el objetivo de recuperar totalmente el inmueble y ponerlo en valor, el cual se encontraba en total abandono. Asimismo, indica que la principal motivación del proyecto es recuperar el edificio, de una arquitectura doméstica colonial, con valor patrimonial y arquitectónico que, además, está catalogado en un espacio poli-funcional para uso hotelero y comercial. A ello agrega el administrado, que el proyecto de intervención en la casona, consiste en un conjunto de estudios y propuestas para su rehabilitación y restauración, así como para la construcción de un nuevo edificio, estableciendo los siguientes objetivos generales: 1) Recuperar la casona mediante la restauración de todos sus ambientes, poniendo en valor el edificio con sus sistemas constructivos tradicionales (muro cajón, bóvedas, arcos y dinteles de sillar, característico de la zona); 2) Poner en valor la casona a partir de los nuevos usos y actividades que en ella se darán; 3)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Alargar la vida útil del edificio existente; 4) Recuperar el correcto funcionamiento de todos los sistemas constructivos dañados; 5) Recuperar el concepto formal y la composición arquitectónico del edificio; 6) Mejorar y restablecer (en la medida de lo posible) los niveles de habitabilidad, confort y de seguridad de los usuarios del inmueble; 7) Integrar la casona en el conjunto de la calle Puente Grau y pasaje Bayoneta y Tejada, del barrio de San Lázaro, subrayando el valor patrimonial de la morfología urbana existente; 8) Dinamizar el barrio a partir de la incorporación de la actividad hotelera, comercial y de oficinas, dando pie a la futura vocación comercial hotelera de la zona; 9) Dotar al barrio de un equipamiento hotelero para dar respuesta a la demanda de alojamiento turístico convencional y turismo MICE (Meetings & Incentives/ Reuniones e Incentivos).

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que no es discutible en el presente caso, las positivas intenciones del administrado de poner en valor el Monumento ubicado en la Calle Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, lo cual es acorde con la exigencia legal prevista en el Art. 6 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley"*, entre estas obligaciones y limitantes se encuentran las previstas en el Art. IV y V de su Título Preliminar y en el Art. 20 de la misma norma, que dispone, respectivamente: *"Declárese de interés social y de necesidad pública la (...) protección, restauración (...) conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación (...)", "(...) El Estado (...) y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"* y que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*.

Que, en atención a tales exigencias y teniendo en cuenta la función del Ministerio de Cultura, de velar por el cumplimiento de la ley en materia de patrimonio cultural; el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, advirtió en el transcurso de la investigación, la ejecución de obras privadas, no autorizadas por éste ente rector, que han incumplido el proyecto que fue aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, resolución que fue expedida con la participación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura. Por lo que, ello ameritó se impute en el presente procedimiento administrativo sancionador, la vulneración de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, autorización que se expide a través de la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad respectiva, razón por la cual, cualquier variación al proyecto que fue aprobado, debía contar también con la autorización de dicha comisión, antes de su ejecución, lo cual se ha incumplido, conforme así lo ha señalado el órgano instructor en su Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 y en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 2:** Señala que el Ministerio de Cultura, a través de su sede en Arequipa, no se ha pronunciado sobre sus descargos técnicos presentados el 23 de julio de 2020, habiendo omitido hacerlo, de forma arbitraria, lo cual vulnera el debido proceso y demuestra una actuación de abuso de autoridad. A ello agrega que, de haberse realizado el análisis técnico de sus descargos, se hubiera advertido que no concurren circunstancias que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, ya que los hechos atribuidos han sido plenamente desvirtuados.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, antes de disponerse el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor de la DDC de Arequipa, evaluó los descargos presentados por el administrado en fecha 23 de julio de 2020, lo cual se evidencia en el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020, que sustentó la Resolución de PAS, en el cual, textualmente se señala que: *"Luego de revisar los descargos presentados y haber hecho un análisis de las imágenes y levantamiento tomados en obra en comparación de los planos aprobados, se determina lo siguiente:*

"-El nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEPE (20.02.18), quedando el N.P.T del primer nivel a 1.67 ml con respecto a la vereda de la calle, y no a 1.02 ml como se aprobó (Habiendo superado lo establecido para considerarse SEMI SÓTANO, según el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE, en la Norma G.040 DEFINICIONES dice a la letra: "Semi Sótano: Es la parte de una edificación cuyo techo se encuentra hasta 1.50 m, por encima del nivel medio de la vereda ...").

-Los parapetos en el segundo nivel debían tener una altura de 0.45 ml, sin embargo, en obra se observó que tenían una altura de 1.00 ml.

Por lo que se considera que en la ejecución del proyecto se han realizado Modificaciones a la Ampliación que no estarían conforme a lo aprobado mediante Licencia de Construcción contenida en la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP (...): Por tanto, habrían sido dadas sin la evaluación y SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA excediéndose estas intervenciones (...) ocasionando la ALTERACIÓN del perfil urbano arquitectónico y desconfigurando el Carácter Patrimonial del Pasaje Bayoneta como sector integrante del Ambiente Urbano Monumental del Barrio San Lázaro (...).

Asimismo, el predio colinda con el Monumento ubicado en Pasaje Tejada N° 127 distrito, provincia y departamento de Arequipa (...) al cual habría afectado, por cuanto del análisis dado en base al compendio documental, paneles fotográficos, descargos e inspecciones oculares en campo, y por los trabajos ejecutados y por las perforaciones realizadas para calzaduras que se dieron en el subsuelo del inmueble ubicado en Pasaje Tejada N° 127 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se puede presumir que los trabajos e intervenciones realizados en el inmueble de Calle Puente Grau N° 205, presuntamente habrían afectado al inmueble colindante ubicado en Pasaje Tejada N° 127".

A ello cabe agregar que el órgano instructor en el Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, sobre el presente cuestionamiento, ha señalado que *"Respecto a los descargos realizados en el mes de julio, estos fueron analizados y desestimados puesto a que las intervenciones no tenían autorización y estaban causando una alteración grave y reversible del perfil urbano arquitectónico y desconfiguración del Carácter Patrimonial del Pasaje Bayoneta del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sumado a las perforaciones a las calzaduras del subsuelo del inmueble vecino, también sin la autorización del Ministerio de Cultura, ubicado en Pasaje Tejada N° 127 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que le causó una afectación que es la alteración grave y reversible a la sostenibilidad estructural de este inmueble, y obviamente estas imputaciones eran y debían ser las mismas al no haberse restituido, reiterando las mismas en el P.A.S iniciado, por ello no habría derecho vulnerado y causal de nulidad (...), ya que precisamente es que se está valorando todas las circunstancias legales y técnicas para resolver el presente y las intervenciones son claramente existentes y fueron dadas"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado, en tanto los descargos que presentó el 20 de julio de 2020, sí fueron evaluados por el órgano instructor en su debida oportunidad.

- **Alegato 3:** Señala que, respecto a la supuesta afectación al inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del D.L N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, toda vez que sería consecuencia directa de un acto de fuerza mayor, que se constituye al no haber podido intervenir en el bien privado, debido a que la propietaria del inmueble, lo impidió por meses, lo que generó un perjuicio para el predio, con el claro objetivo de la propietaria de dicho predio, de deteriorar el inmueble, para luego exigirles compensaciones económicas como ocurrió en los hechos. Se adjunta como pruebas, constancia de visita notarial al inmueble, en la cual se tomaron fotografías del estado del predio (en abandono, precariedad, deteriorado, sin mantenimiento y casi inhabitable), actas notariales y cartas cursadas a la propietaria para la inspección de su inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento, en relación al inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, se refiere a haber ejecutado en el mismo, una obra privada que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, a pesar de que cualquier intervención en dicho inmueble, en su condición de Monumento histórico integrante del patrimonio cultural de la Nación, debía contar con el visto bueno de este ente rector. Por lo que, como es de verse, la infracción que se ha configurado y que ha sido imputada en el presente procedimiento, se refiere a la infracción prevista en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296 y no a las previstas en los literales b) y e) del Art. 49 de dicha norma (daño o alteración no autorizada), independientemente de que la obra ejecutada, hubiera tenido como consecuencia una afectación al predio.

En este caso, la obra privada atribuida al administrado, **consistió en haber realizado perforaciones para calzaduras**, en el subsuelo del predio, que no estuvieron autorizadas con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, lo que finalmente afectó el inmueble, por la extensión del taladro, las consecuentes vibraciones y la cantidad de perforaciones ejecutadas en el mismo, de acuerdo a lo precisado en el Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020, que sustentó la Resolución de PAS, en el

cual se menciona que *"(...) esta empresa viene realizando intervenciones u obras (...) como las realizadas en el subsuelo del inmueble ubicado en Pasaje Tejada N° 127 (...) relacionadas a las perforaciones para calzadura, como tal no existe documentación alguna que apruebe o autorice la ejecución de las mismas, ni del Ministerio de Cultura, ni tampoco de los propietarios del predio (...)".*

Que, así también, el órgano instructor sobre este punto, ha señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, que *"si bien el inmueble ubicado en Pasaje Tejada N° 127, no se encontraba en buen estado de conservación previo a las intervenciones realizadas (...) del análisis dado en base al compendio documental, paneles fotográficos, descargos e inspecciones oculares en campo, por los diversos trabajos constructivos ejecutados y las perforaciones realizadas para instalar 07 anclajes de aproximadamente 9.00 ml de longitud (según planos adjuntos en expediente N° 097042-2020 (30-12-2020) que se dieron en el subsuelo del inmueble (...) se puede determinar que los trabajos e intervenciones realizados en el inmueble (...) han afectado la sostenibilidad estructural del inmueble colindante ubicado en Pasaje Tejada N° 127)".*

Por otro lado, se advierte que el administrado en su escrito de fecha 07 de octubre de 2021 (Expediente N° 0094159-2021), continua afirmando que el procedimiento de calzaduras, se encontraba aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, lo cual ha sido contrastado con el escrito del administrado CYJ, de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), en el cual señala que en fecha 18 de setiembre de 2018 advierte que *"Los planos aprobados por la municipalidad aprueban calzaduras, mas IHI PERU SAC entrega planos de Muros Anclados"* y el 02 de octubre de 2018, en "Acta de Comité" indicó que *"por parte de IHI PERU SAC está pendiente la regularización del cambio de proyecto de calzaduras por muros anclados, requerimiento solicitado por C&J con carta C&J-RES-CAR-008-18 de fecha 19/09/18"*.

Con respecto al sistema constructivo de muros anclados, se advierte que, para la aprobación de este procedimiento, la empresa IHI presentó en fecha 19 de setiembre de 2018, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, una *"actualización de procedimiento constructivo en muros de contención"* debido a que consideraba dicho procedimiento con una mejor tecnología que las calzaduras, lo cual fue aprobado el 02 de octubre de 2018, con Acta de Verificación y Dictamen de Edificación con Expediente N° 81-17, tal y como se advierte con los planos presentados por el administrado, que cuentan con el sello de conformidad del municipio de fecha 02 de octubre de 2018, es decir, dicho procedimiento fue aprobado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018.

De lo expuesto y la revisión documental de los actuados en el expediente, se puede concluir que la ejecución de calzaduras sí se encontraba aprobada con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, sin embargo, dicha intervención no fue sometida a evaluación del Arquitecto que actuó en la comisión técnica municipal como delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, debido a que se trataba de una intervención estructural, que fue sometida a evaluación, únicamente, del Ingeniero representante ad hoc del Colegio de Ingenieros del Perú, que formó parte de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Ante ello, cabe señalar que si bien la intervención con calzaduras, debió ser sometida también a revisión y pronunciamiento por parte del Arquitecto que actuaba como delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, a fin de que se pronunciara respecto a si dicha intervención podía afectar el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 125,

determinando en dicho caso, las medidas de seguridad a adoptar; lo cierto es que dicha omisión no es imputable al administrado.

Así también, cabe señalar que, de la revisión del "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" de la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 02 de octubre de 2018 (Expediente 81-17) se advierte que, el cambio del proceso constructivo por muros anclados, fue sometido a revisión, únicamente, por parte del representante del Colegio de Ingenieros del Perú, que formaba parte de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa, dado que solo dicho profesional suscribió el acta; lo cual evidencia que ello tampoco contó con la evaluación y aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, a quien debió alcanzarse, para su evaluación, el proyecto de modificación de calzaduras por muros anclados o muros de contención, que se implementaría en el predio, a fin de que emitiera opinión en relación a si dicho procedimiento podía afectar el Monumento ubicado en el Pasaje Tejada N° 127 y si se debía adoptar alguna medida de seguridad que minimizara riesgos de afectación, mas no puede atribuirse responsabilidad al administrado por ello, dado que el error escapa de su esfera de control.

Ante lo expuesto, se debe tener en cuenta que se configura la causal de eximente de responsabilidad, prevista en el literal e) del Art. 257 del TUO de la LPAG, referente al error inducido por la Administración, en este caso, debido a que las perforaciones para calzaduras, debieron ser sometidas a evaluación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, omisión que no es imputable al administrado, quien no solo actuó bajo el amparo de la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, sino bajo la supervisión del personal especializado de la Municipalidad Provincial de Arequipa, como es de apreciarse con el "Informe de Verificación Técnica N° 021-2021-MPA" de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por un Inspector de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual se señala que "para la excavación profunda, se realizó una estabilización de suelos producto del corte vertical a una profundidad de 3.00 m como indica el proyecto, mediante la ejecución de un sistema de Muros Anclados como sostenimientos temporales, conocidos como Muros Pantalla, por lo cual realizaron el apuntalamiento del predio colindante y colocando testigos de yeso en las grietas y rajaduras existentes para llevar un control de las fisuras mientras se ejecutan las partidas de excavación. En visitas posteriores se verificó los testigos en las grietas existentes exteriores en la casona colindante con el pasaje Tejada, notándose que los testigos colocados han sufrido fisuras de hasta 3 mm en el peor de los caos, no produciéndose agrietamientos mayores en los puntos donde se colocaron los testigos para el control de posibles daños a la propiedad colindante cuyo segundo piso estaba declarado inhabitable".

Cabe precisar que la eximente de responsabilidad advertida, no impide, ni tiene incidencia, sobre los compromisos asumidos por el administrado, respecto a la reparación de los daños que se hubieran dado durante la ejecución de la obra en el predio colindante, ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, conforme lo señalado por el propio administrado en su escrito de fecha 07 de octubre de 2021 (0094159-2021), en el cual declara que *"Respecto al inmueble ubicado en Pasaje Tejada N° 127 (...), que habría sufrido afectaciones durante la ejecución de la obra en el predio de la calle Puente Grau N° 205, será refaccionado (...) como consta en el acuerdo firmado con la señora Mariela Fernández posesionaria del inmueble (...)"*, compromiso que a la fecha se ha concretado con la conformidad otorgada por la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en la cual ha participado el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, conforme se aprecia en el "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" de fecha 07 de octubre de 2021

(N° de Acta 79-2021, N° de Expediente 59-2021), cuya copia obra en el expediente.

Por tanto, en atención a lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra las empresas IHI y CYJ, sobre la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, respecto a la imputación referente a la ejecución de calzaduras no autorizadas, en el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127 del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

- **Alegato 4:** Respecto a la imputación referente a que *"desde el Pasaje Bayoneta, se observa que el bloque frontal de 2 niveles se excede en 1.61 ml en relación a lo aprobado"*, el administrado señala que *"Para analizar este punto es importante establecer los principales criterios de diseño con los que abordamos el diseño. La propuesta arquitectónica está vinculada principalmente con la Casona y los flujos que se generan a raíz de los niveles que se desarrollan tanto en Puente Grau como en Pasaje Tejada (...) El análisis de niveles del proyecto nuevo tiene que relacionarse con la Casona y los espacios de interconexión. Se han evaluado los niveles en relación al nivel +0.00 que tiene vínculo con la Casona de Puente Grau, dado que el ingreso principal hacia el hotel es por ésta vía y a través de la Casona, teniendo los siguientes resultados: Sótano: Proyecto -3.00 / Obra -3.008; Semisótano: Proyecto: +0.00 / Obra -0.002; Primer Nivel: Proyecto +3.00 / Obra +2.995; Segundo Nivel: Proyecto +6.00 / Obra +6.015; Tercer Nivel: Proyecto +9.00 / Obra: +9.014; Cuarto Nivel: Proyecto +12.00 / Obra +11.993; Azotea: Proyecto +15.00 / Obra +15.039; Techos: Proyecto +18.00 / Obra +17.980".* A ello agrega el administrado, que *"Las diferencias están dentro de los parámetros permisibles relacionados con el proceso de ejecución de obra y se ajustan a lo establecido en secciones, manteniendo la escala de las plazas y patios involucrados con la Casona y manteniendo los niveles internos de gradas y rampas de conexión con los locales comerciales del Pasaje Tejada (...). Los niveles externos del Pasaje Bayoneta difieren de las indicadas en el proyecto, y esto derivó en resolver las gradas de acceso secundario compensándolas entre la subida hacia el primer nivel y la bajada hacia el semisótano (...)"*. Finalmente, señala que *"Debido a la topografía del terreno, existe una diferencia de niveles en la sección transversal entre la calle Puente Grau respecto al pasaje Bayoneta con cotas que van desde NPT-0.37 (vértice "A") y NPT +2.00 (vértice "G") con una diferencia de nivel de 2.37 ml (...). En consecuencia, el ingreso principal del hotel está considerado por la calle Puente Grau, por lo tanto, el desarrollo de los niveles está contemplado desde la casona (Zaguán y patio1) hacia la edificación nueva, teniendo como punto inicial la cota NPT +/-0.00 hacia la calle Puente Grau. Para lo cual se desarrolló y presentó un informe técnico donde se establecen que las diferencias detectadas que se encuentra sobre el pasaje bayoneta es el resultado de ajustes propios de la ejecución de la construcción, teniendo como base las cotas reales del pasaje Bayoneta, las cuales fueron detectadas durante el desarrollo del proyecto (...)"*.

Pronunciamiento: Sobre este punto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor ha señalado que *"en los niveles del edificio se hicieron modificaciones, variando alturas y NPT (...) estas variaciones, que según descargo son mínimas, en obra presentan diferencias mayores con respecto a Pasaje Bayoneta, que si bien se hicieron replanteos para redefinir los NPT en obra, todos estos se hicieron sin la debida autorización del Ministerio de Cultura"*. Así también, cabe indicar que el incumplimiento del proyecto aprobado, sobre este punto, ha sido ratificado en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual se han consignado dos cortes transversales de los planos del Pasaje Bayoneta, que corresponden a la obra ejecutada y al proyecto aprobado, advirtiéndose en la comparación de ambos, el incumplimiento imputado en el presente procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Art. 10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma GE 030, dispone que *"El diseño de los proyectos de edificación y habilitación urbana, así como la definición de las características de sus componentes, es de responsabilidad del profesional que lo elabora, según su especialidad (...)"*. Por lo que, es responsabilidad del administrado que su proyectista elabore de manera adecuada la planimetría del proyecto, debiendo haber considerado, desde un principio, y antes de la ejecución de la obra, los aspectos topográficos del terreno, en función a los niveles reales o específicos del mismo y de las calles en las que tendría incidencia el proyecto, a efectos de su evaluación y aprobación por las autoridades competentes.

De otro lado, se advierte que el contratista del proyecto, ha señalado en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), que *"encontró inconsistencias entre los planos entregados por IHI PERU SAC con los planos sellados que tuvo que solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo que fue informado a IHI (...) quien sustentó su derecho de modificación de los planos de acuerdo al contrato de obra"*.

En atención a lo expuesto, se evidencia no solo la responsabilidad de IHI sino también de su contratista, en la obra privada no autorizada en el inmueble de su propiedad, al haber modificado en la ejecución de obra, el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, modificaciones entre las cuales se encuentra el bloque frontal de 2 niveles, visualizado desde el Pasaje Bayoneta, que excede la altura que fue aprobada. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 5:** Respecto a la imputación referente a que *"En el ingreso del Pasaje Bayoneta actualmente el número de peldaños existentes es 09, mientras lo aprobado (...) es 04 peldaños"*, el administrado señala que *"Las circulaciones del proyecto contemplan un recorrido por el monumento al cual estamos enfrentados (...) 2. Como señala la memoria descriptiva del proyecto, el circuito de integración debía ser completo y tenía que conectar ambos extremos, así como el pasaje lateral de carácter comercial (Pasaje Tejada) (...). El acceso principal es el proyectado en Puente Grau, ya que conecta a los principales ambientes de recibo del hotel. El nivel del acceso secundario estaba proyectado a +2.34 (nivel del primer piso a +3.00), y el tomado en obra es de +1.60 (estableciendo que este punto de referencia es la plataforma dentro del hotel), es decir, se ha bajado el nivel de ingreso. Como hemos mencionado los niveles del proyecto respetan el planteamiento de relacionar el edificio con la Casona y sus distintas interconexiones, que hacen que el*

edificio se integre y sea fluido en todo su recorrido. Las gradas en el ingreso secundario por Pasaje Bayoneta responden a lo ya indicado en el punto anterior; se recalca que los niveles reales encontrados durante la ejecución del proyecto presentan variaciones mínimas por lo cual se tuvieron que compensar con gradas adicionales (...). Así también, señala el administrado, que "Las gradas que están ubicadas en el ingreso secundario por el Pasaje Bayoneta corresponden a un acceso secundario que va de la cota NPT -3.00 en el sótano hasta la cota NPT +3.00 en el primer nivel, debiendo cubrir 6.00 m de altura con 37 gradas, según la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que indica el Artículo 29, inciso c) En cada tramo de escalera los pasos y los contrapasos serán uniformes, debiendo cumplir con la regla de 2 contrapasos + 1 paso, debe tener entre 0.60 m. y 0.64 m., con un mínimo de 0.25 m para los pasos en vivienda, 0.28 m en comercio y 0.30 m en locales de afluencia masiva de público, ...en consecuencia, en el proyecto se debió considerar 38 gradas con contrapasos de 0.16 m y pasos de 0.28 m, pero solo consideraron 34 pasos, que no tomo en cuenta la comisión calificadora para la aprobación del proyecto por la Municipalidad Provincial de Arequipa, además, ya en la ejecución del proyecto había que tomar en cuenta que los niveles reales encontrados presentaban variaciones mínimas, lo cual se tuvo que compensar con el aumento de algunos pasos adicionales, que por el proceso constructivo del vaciado de las gradas se realizó del sótano hacia los niveles superiores, que resultó que los pasos que se aumentaron resultaran en la primera planta hacia el acceso secundario, siendo esta la razón que determinó el aumento de los peldaños".

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor ha señalado que *"se debe diferenciar planos contractuales, de los planos aprobados mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, los cuales en el caso específico se han incumplido en el ingreso peatonal del Pasaje Bayoneta: el número de peldaños existentes siendo actualmente 9, mientras que lo aprobado es solo 4 peldaños".*

De otro lado, se advierte que la empresa contratista, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), señaló que *"encontró inconsistencias entre los planos entregados por IHI PERU SAC con los planos sellados que tuvo que solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo que fue informado a IHI (...) quien sustentó su derecho de modificación de los planos de acuerdo al contrato de obra".* A ello cabe agregar que la empresa IHI, en su escrito de descargo, señala que *"se recalca que los niveles reales encontrados durante la ejecución del proyecto presentan variaciones mínimas por lo cual se tuvieron que compensar con gradas adicionales (...)",* lo cual demuestra que se realizó la variación cuestionada en el presente alegato, la cual no estuvo autorizada antes de su ejecución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones señaladas, se evidencia la responsabilidad de IHI, en la obra privada no autorizada, ejecutada en el inmueble de su propiedad sito en la calle Puente Grau N° 205, al haber ejecutado intervenciones que no coincidían con lo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, teniendo conocimiento previo de ello; modificaciones entre las cuales se encuentra el aumento de peldaños en el ingreso del Pasaje Bayoneta. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 6:** En cuanto a la imputación referente a que *"El nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado (...) quedando el N.P.T del primer nivel a 1.67 ml con respecto a la vereda de la calle y no a 1.02 ml como se aprobó"*, el administrado alega que *"El semisótano planteado en el proyecto coincide con el primer nivel de la Casona, tal como se menciona en la Memoria Descriptiva de Arquitectura (...) Si tomamos en cuenta el nivel promedio que sobresale el semisótano en el ingreso peatonal, éste sobresale por encima de la vereda en 1.54 ml (desde el nivel de ingreso promedio hasta el primer piso), el nivel de ingreso vehicular siempre debe ir a nivel de la calle, que por estar en pendiente queda en la parte más baja y en el volumen de habitaciones, la altura que sobresale hacia el Pasaje Bayoneta es mucho menor (de 1.41 ml baja a 0.28 ml en el límite de propiedad). Por tanto, la zona de ingreso vehicular y peatonal secundaria quedaba a nivel de la calle, con una diferencia de 0.66 ml que se resuelve en 4 gradas en promedio. Actualmente el nivel de la calle respecto al primer piso tiene una diferencia de 1.54 ml en la parte más profunda (en zona de ingreso peatonal secundario), para lo cual se utilizaron 9 gradas para resolver el problema de altura. La diferencia de niveles se da respecto al nivel del Pasaje Bayoneta con el acceso peatonal vehicular, y la solución tiene que darse adaptando los niveles del proyecto, los cuales se mantuvieron en obra. Señalamos que el nivel más bajo del acceso peatonal es a 1.54 ml sobre el primer piso, y las gradas o plataformas que se desarrollan al interior aumentan la altura. Hay que considerar que la pendiente del Pasaje Bayoneta no permite tener un alineamiento de 1.50 ml para delimitar un semisótano, por tanto, exponemos que la adaptación del proyecto con el Pasaje se adecúa tanto a la de semisótano como a la solución topográfica que amerita".* Asimismo, señala que *"El semisótano planteado coincide con el primer nivel de la Casona NPT+/-0.00, tal como se menciona en la Memoria Descriptiva de Arquitectura la cual hace parte del expediente presentado y aprobado por la Comisión Técnica Multidisciplinaria (...) IHI Perú ha demostrado técnicamente con mediciones y levantamiento topográfico que hemos procedido con la construcción del proyecto denominado HOTEL HAMPTON de acuerdo a los planos aprobados (...) proceso constructivo que ha sido validado durante las visitas del inspector municipal de obra tal como se indica en el informe de verificación técnica N° 021-2021-MPA (...) Quedando establecido la verificación de: 1. Se verificó que el proyecto consta de 2 zonas de acuerdo con la licencia de edificación aprobada; 2. Las medidas perimétricas, área y linderos corresponden al terreno; 3. El proyecto a cumplido con los parámetros urbanos y edificatorios de acuerdo con la licencia de edificación aprobada. Caso contrario a los argumentos presentados por su representada que carecen de soporte técnico sin poder demostrar en sitio las alturas indicadas en el informe técnico y solo se limitan a proceder con un análisis en planos".*

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor ha señalado que *"se debe diferenciar planos contractuales de los planos aprobados mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, los cuales en el caso específico se han incumplido, partiendo de que el nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado, quedando el N.P.T del primer nivel a +1.67 ml con respecto a la vereda de la calle, y no a +1.02 ml como se aprobó (Habiendo superado lo establecido para considerarse SEMI SÓTANO, según el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE, en la Norma G 040*

DEFINICIONES dice a la letra: *“Semi Sótano: Es la parte de una edificación cuyo techo se encuentra hasta 1.50 m. por encima del nivel medio de la vereda”.*

De otro lado, sobre este punto cuestionado, en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha señalado que *“en la inspección técnica se ha revisado las alturas aprox. del primer piso en relación a la pendiente Natural del pasaje Bayoneta, verificando que el NPT +3.00 en el acceso (ver imagen N°11 y 12) donde se puede ver que se llega a una altura de 1.60 y en punto medio de la vereda llega a 1.30m (Ver imagen N°13) por tanto la altura del semi sótano no excede el 1.50m, en ese sentido el descargo es admisible (Ver imágenes 11, 12 y 13)”.*

Frente a lo expuesto, se advierte que si bien en la última inspección técnica realizada al inmueble de propiedad del administrado, se ha advertido que la altura del semi sótano no excede de 1.50 m; ello no lo exime de responsabilidad frente al incumplimiento del proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, toda vez que es su responsabilidad que el proyecto presentado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa considerara, desde un principio, las medidas reales del terreno donde se ejecutaría la obra, de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma GE 030. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 7:** En cuanto a la imputación referente a que *“Los parapetos en el segundo nivel debían tener una altura de 0.45 ml, sin embargo, en obra se observó que tenían una altura de 1.00 ml”*, señala el administrado que *“Tal y como indican en el informe 000090-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC (...) se pudo evidenciar que procedimos a demoler el parapeto existente de h= 1.00 mts, dejándolo a h= 0.05 (nivel +9.00) más la altura de la cornisa de h= 0.15 (...). Para brindar seguridad y salvaguardando la vida humana por mantenimiento de la terraza en la cual tenemos equipos técnicos, de acuerdo al artículo 7 de la norma técnica A-120 (...) se ha previsto la instalación de una baranda metálica retrocedida a una distancia de 1 mts del parapeto y una altura de h=1.0 mts (...)”.*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se señala que la modificación del proyecto aprobado, en la ejecución de la obra, vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe señalar que en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha indicado que en la inspección de fecha 23 de noviembre de 2021, se verificó que el parapeto se ha demolido, como se puede apreciar en la imagen consignada en dicho informe.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió en la ejecución de la obra, el proyecto que le fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP. No obstante, se tendrá en cuenta, para reducir el monto de la multa aplicable en el presente caso, la conducta del administrado, tendiente a revertir las acciones que incumplieron el proyecto aprobado, como en este caso, la demolición del parapeto de 1.00 ml.

- **Alegato 8:** En cuanto a la imputación referente a que *"En la terraza del segundo nivel, se observa un volumen no aprobado que sobresale 0.53 ml con respecto al muro cuyo retiro es de 8.52 ml (...)";* el administrado señala que *"dicho volumen corresponde al sistema de ventilación de los corredores, hemos revisado los planos aprobados y efectivamente no figura dicho volumen por lo cual hemos iniciado el proceso de regularización tal como lo recomienda el Arquitecto Eduardo Malaga en el informe técnico del 18 de agosto de 2020, donde se indica: "Se verificó que se produjeron modificaciones no sustanciales que alteran la volumetría de la fachada interior hacia el frente del pasaje Bayoneta, generado por la inclusión de un ducto para aire que sube desde el tercer nivel hasta la azotea, esta modificación se debe corregir al presentar los planos de replanteo para la conformidad de obra, ya que no genera cambios estructurales (...)".*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado sobre este punto, en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor indica que, de la documentación revisada, se aprecia que el volumen referido al ducto, no se encuentra autorizado en el plano aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, lo cual ha sido reconocido por el propio administrado, cuando señala que se trata de "modificaciones no sustanciales". Asimismo, en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha indicado que *"este volumen corresponde a un ducto el cual debe ser reducido en sus dimensiones de altura no pudiendo exceder la presentada en el extremo opuesto del extremo izquierdo"*.

De otro lado, se advierte que en el escrito de CYJ, de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), la contratista señala que existe incongruencia entre el plano contractual y el aprobado por el municipio, respecto al volumen identificado (ducto), en tanto señala que:

"Referente al incumplimiento: En la terraza del segundo nivel, se observa un volumen no aprobado que sobresale 0.53 ml (...). Inicialmente IHI PERU SAC envía los siguientes planos Contractuales: (...) se puede observar que en todos los niveles de planta del edificio se puede observar el detalle de ducto mencionado (...). Como se observa C&J Constructores y Contratistas SAC ha ejecutado la obra de acuerdo a planos aprobados para construcción enviados por IHI PERU SAC. Finalmente corresponde a IHI PERU SAC asumir las gestiones de cambio de proyecto ante la Municipalidad de Arequipa de acuerdo al procedimiento único administrativo de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en concordancia con el Decreto Supremo N° 009-2016-VIVIENDA, referido a tema de "Modificación de Proyecto".

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se acredita el incumplimiento del proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, respecto al volumen advertido en la terraza del segundo nivel del predio de IHI, el cual sobresalía en 0.53 ml con respecto al muro cuyo retiro es de 8.52 ml, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 9:** Respecto a la imputación referente a que los *"parapetos de la azotea exceden midiendo actualmente 1.00 ml y no 0.45 ml como se aprobó"*, el administrado señala que *"Con el fin de mejorar el Angulo visual y mantener los niveles aprobados, se ha procedido a demoler el parapeto existente de h=1.0 mts, dejándolo a h= 0.10 (...). Para brindar seguridad y salvaguardando la vida humana por mantenimiento de la terraza en la cual tenemos equipos*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

técnicos, de acuerdo al artículo 7 de la norma técnica A-120, donde se establece que los bordes de un piso transitable, abiertos o vidriados hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor de 0.30 m, debe estar previsto de parapetos o barandas de seguridad no menor a 1.0 ml, se ha previsto la instalación de una baranda metálica retrocedida a una distancia de 1 mts del parapeto y una altura de $h = 1.0$ mts".

Pronunciamiento: Sobre este punto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se señala que el parapeto de la azotea, en tanto medía 1.00 ml, difería del proyecto aprobado, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Así también, se advierte que el incumplimiento señalado, también ha sido confirmado por la empresa CYJ, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), que establece que *"con fecha 18 de junio del 2019, en recorrido con el Cliente IHI PERU SAC se comentó de manera oral la necesidad de incrementar la altura de todos los parapetos tanto de azoteas como terrazas. Con fecha 19 de junio del 2019, supervisión responde vía correo electrónico que sería necesaria la ejecución de un parapeto de albañilería de 1m de altura por temas de seguridad para la zona de terraza y azotea (...)"*.

En atención a lo expuesto, se advierte que el incumplimiento del proyecto aprobado, respecto a la variación de la altura de los parapetos de la azotea, ha sido acreditado, por lo que, corresponde sancionar dicha vulneración a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 de la Ley N° 28296. No obstante, se tendrá en cuenta, para reducir el monto de la multa aplicable en el presente caso, la conducta del administrado, tendiente a revertir las acciones que incumplieron el proyecto aprobado, como en este caso, la demolición del parapeto de 1.00 ml.

- **Alegato 10:** Respecto al inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, el administrado señala que *"(...) tiene claro el concepto de responsabilidad social, como empresa no solo queremos una economía circular en la ciudad que nos encontramos, sino que la promovemos, es el caso del proyecto de restauración del inmueble Casona Monseñor Lissón, adjunta a nuestra propiedad, se vio afectada por los terremotos de 1868, 1958, 1960, 1979 y 2001, este último la dejó con series averías estructurales, siendo declarada por el entonces Instituto Nacional de Cultura como INHABITABLE, bien pues, conocido por nosotros el gran daño ocasionado por los terremotos antes mencionados, nos pusimos en contacto con los actuales poseedores del predio para iniciar un agresivo y responsable proceso de refacción de la zona colindante con nuestra propiedad y con ello fomentando la armonía vecinal y la responsabilidad social con el entorno, acordando con la señora Mariela Fernández una compensación económica a la propietaria, además, que se ha presentado a la municipalidad y al Ministerio de Cultura un expediente técnico para la refacción del predio, la misma que se encuentra a la espera de la aprobación del MC y la MPA para iniciar con la reparación del inmueble. Respecto a la afirmación que hacen los profesionales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa del Ministerio de Cultura, acerca de que haya incumplido con la Resolución Gerencial (...), solo ha habido modificaciones no sustanciales por adecuación de los planos del proyecto al*

terreno, que se puede subsanar con el requerimiento de la conformidad de obra prestando la documentación sustentatoria con los planos de replanteo definitivos".

Pronunciamiento: Respecto a la comisión de la infracción imputada, en relación a la obra no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 7 del administrado, debiendo archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra IHI y CYJ.

- **Alegato 11:** Respecto a las perforaciones para calzaduras realizadas, en relación al inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, el administrado señala que *"El proceso de estabilidad del terreno tiene aprobación de calzaduras como lo demuestra la lámina E-01 y E-38 del proyecto de estructura el cual hace parte del expediente aprobado; con fecha del 2 de octubre de 2018 se obtiene la aprobación del sistema de anclaje en muro pantalla con número de expediente 81-17 revisado y aprobado por el ingeniero Márquez Quevedo Ángel con número de registro CAP/CIP 72228 (...). Considerando que el proyecto realizado se plantea una excavación no muy profunda se planteó la estabilidad de terreno con calzadura, pero dentro del análisis del especialista de estructuras se concluye que el mejor proceso para garantizar la seguridad de las edificaciones y casas vecinas es la implementación de muros pantallas con anclajes por cables postensados, generando menor riesgo por daños de asentamiento por las excavaciones producidas por la ejecución de las calzaduras. El sistema de muro anclado garantiza la estabilidad del suelo y permite la ejecución de excavaciones profundas y anchas, evitando los deslizamientos del terreno y mejora la resistencia al suelo. Para lo cual se adjunta certificación de los especialistas de estructura y diseñador de anclajes en muro pantalla (...). Adicional queremos manifestar que se están coordinando las reparaciones de las zonas afectadas de la casa ubicada en el pasaje tejada 127, en coordinación con el Ministerio de Cultura, centro histórico y el área de fiscalización de la municipalidad"*.

Pronunciamiento: Respecto a la comisión de la infracción imputada, en relación a la obra no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 7 del administrado, debiendo archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra IHI y CYJ.

Que, **respecto a los descargos presentados por la empresa CYJ**, se advierte que en sus escritos de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020) y 04 de octubre de 2021 (Expediente N° 0092473-2021), alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado señala que *"fue la Empresa IHI PERU SAC quien, en el proceso de Licitación de la Obra, entrego planos para la ejecución de la obra a la Empresa C&J Constructores y Contratistas SAC quien encontró inconsistencias entre los planos entregados por IHI PERU SAC con los planos sellados que tuvo que solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo que fue informado a IHI PERU SAC quien sustento su derecho de modificación de los planos de acuerdo al contrato de obra. De ahí las observaciones ocurridas en obra indicadas en el procedimiento sancionador por la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa- que solo deben*

alcanzar a la Empresa IHI PERU SAC la misma que a pesar de conocer que las modificaciones que exigía se implementen no estaban de acuerdo con los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de Arequipa (ver sus descargos a las notificaciones de cargo de fecha 22/07/2020) exige su ejecución según planos modificados en el entendido de ejercer su derecho de modificación de proyecto". La presente declaración del administrado, se sustenta con correos electrónicos enviados entre IHI y su representada, en los cuales se realizan replanteos a los planos que le fueron enviados, declarando, por ejemplo, que "con fecha 03.08.2018, mediante respuesta a RFI's: N° 02, se envía el plano (...). Donde se envían los cortes y plantas de arquitecturas replanteados", así también señala que "Con fecha 19 de setiembre del 2018 C&J Constructores y Contratistas SAC envía una Carta C&J-RES-CAR-008-18 a IHI PERU SAC, donde indica que existe incompatibilidades entre la versión de los planos sellados y aprobados por la Comisión Técnica y los planos contractuales entregados. Haciendo mención principalmente en la modificación y observaciones de planos de cimentaciones Calzaduras observados, no aprobados algunos versus nuestro alcance contractual Anclajes (...)" y que "Como se observa C&J Constructores y Contratistas SAC ha ejecutado la obra de acuerdo a planos aprobados para construcción enviados por IHI PERU SAC. Finalmente corresponde a IHI PERU SAC asumir las gestiones de cambio de proyecto ante la Municipalidad de Arequipa de acuerdo al procedimiento único administrativo de la Municipalidad Provincial de Arequipa (...)"

Pronunciamiento: Al respecto, con el presente alegato del administrado, se pone en evidencia que la empresa CYJ tomó conocimiento de que los planos contractuales sobre el proyecto de "Licencia de Edificación -Ampliación, Remodelación (Hotel Hamprton Puente Grau-Arequipa), Modalidad "C""", diferían de los planos aprobados mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018 y, aún así decidió ejecutar la obra, incumpliendo con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", autorización que se expedía, en la oportunidad en que se dieron los hechos, a través de la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad, con la cual no se contó previamente, para la ejecución de las modificaciones del proyecto.

A ello cabe agregar que las obligaciones previstas en la Ley N° 28296, son oponibles y exigibles a toda la ciudadanía en general, tal y como lo establece el Art. V del Título Preliminar de dicha norma, en cuanto prescribe que *"El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado, toda vez que es responsable solidario con la empresa IHI, por la ejecución de la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, que incumplió el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP, imputada en el presente procedimiento, respecto al inmueble ubicado en la Calle Grau N° 205.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Alegato 2:** Respecto al predio colindante denominado Casona Lissón, signado con el N° 127, señala que, antes del desarrollo del proyecto y ejecución de obra, se encontraba desde un principio en pésimo estado de conservación, falta de mantenimiento por parte de sus poseedores, e incluso había sido declarado como inhabitable producto del sismo ocurrido el año 2001, presentando fisuras y grietas en sus muros y bóvedas, así como el desplome del muro de la fachada, todo ello conforme a lo mencionado por el Arq. Mario Torres de la DDC de Arequipa en su Informe N° 00012-2018-MPT/DDC ARE/MC de fecha 07 de setiembre de 2018 y evidenciado con Acta de Verificación Notarial y registro fotográfico remitido a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa el 04/02/2020; afectaciones que no son bajo ninguna circunstancia atribuibles, ni técnica, ni legalmente, a su representada, mucho menos al proceso constructivo que ha sido desarrollado con diligencia. Por lo que, queda acreditado que el predio ya se encontraba en estado calamitoso e inhabitable, habiéndose tomado las precauciones que el caso ameritaba, tales como, colocación de testigos para el control de fisuras, apuntalamiento interior y exterior, tanto de muros y techos del predio (en ambientes 1, 2 y 3, mientras que los ambientes 4 y 5 fueron declarados inhabitables por Defensa Civil como consecuencia de sismo del año 2001), compensación económica a la propietaria, por la suma de S/ 35 000.00 por concepto de indemnización por daños, además de haberse presentado ante la Municipalidad y el Ministerio de Cultura, un expediente técnico para la refacción del predio, el cual se encuentra a la espera de aprobación, para iniciar la reparación del inmueble.

Pronunciamiento: Respecto a la comisión de la infracción imputada, en relación a la obra no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 7 del administrado IHI, debiendo archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra C&J.

- **Alegato 3:** Respecto a las perforaciones para calzada realizadas en el Pasaje Tejada N° 127, señala el administrado que *"Con fecha 04 de setiembre del 2018, en Acta de Comité se indica: (...) C&J Constructores y Contratistas SAC coordinó el inicio de los trabajos de anclaje con los vecinos. Muros Anclados: C&J (...) inicia trabajos el día martes 04.09.18 con plano de arquitectura en planta de 1er nivel enviado por IHI PERU SAC el día 25.08.18, sin embargo, se reitera la solicitud de definición del plano topográfico de cimentaciones, y estructurales (...) con fecha 18 de setiembre del 2018, en Acta de Comité se indica: (...) C&J (...) recibe copia de planos aprobados por la municipalidad de Arequipa; en este caso C&J (...) comunica que los planos aprobados por la municipalidad no son iguales a los contractuales brindados por IHI (...). Los planos aprobados por la municipalidad aprueban calzaduras, mas IHI (...) entrega planos de Muros Anclados. Con fecha 19 de setiembre del 2018 C&J (...) envía una carta a IHI PERU SAC: (...) donde indica que existe incompatibilidades entre la versión de los planos sellados y aprobados por la Comisión Técnica y los planos entregados. Haciendo mención principalmente en la modificación y observaciones de planos de cimentaciones Calzaduras, los que se mencionan que se encuentran como observados, otros como no aprobados versus nuestro alcance contractual Anclajes. Así mismo instamos a regularizar dichos planos de manera urgente para evitar multas, paralizaciones de obras, y sanciones a nuestra representada (...). Por otro lado, por parte de IHI PERU SAC está pendiente la regularización del cambio*

de proyecto de calzaduras por muros anclados requerimiento solicitado por C&J (...)". Así también, se señala que en la memoria descriptiva del expediente aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, por la Municipalidad y el representante de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se detallaban las especificaciones técnicas y el proceso constructivo con el sustento para la estabilización de suelos mediante el procedimiento de calzaduras y sistema de anclajes en muro pantalla. Asimismo, señala que *"Tomando en cuenta que el proyecto planteó una excavación profunda, se propuso la estabilidad del terreno con calzadura, pero dentro del análisis del especialista de estructura se concluye que el mejor proceso para garantizar la seguridad de las edificaciones colindantes se ejecuta con la implementación de muros pantallas con anclajes por cables protensados, generando menor riesgo por daños de asentamiento por las excavaciones producidas por la ejecución de las calzaduras. Dichos procedimientos para realizar las perforaciones de los anclajes producen vibraciones que no son significativas, tal como lo constató el Inspector Municipal de Obra designado para esta modalidad de ejecución de obra, evidenciándolo en su informe de verificación técnica N° 02 del 03 de octubre del 2018, en el que también indicó que "La perforación se realiza con una máquina que no produce vibraciones peligrosas, en la visita se constató que la perforación solo produce un cosquilleo en los pies, que indica que no son vibraciones peligrosas para las estructuras que se encuentran en los cortes de terreno, pese a la longitud del taladro". También indicó que se instalaran testigos de yeso en las fisuras y rajaduras existentes en los muros del predio colindante a la excavación para llevar un registro de fisuramiento, esto se hizo así y se notó que a la culminación de los trabajos de excavación los testigos se mantenían intactos"*.

Pronunciamiento: Respecto a la comisión de la infracción imputada, en relación a la obra no autorizada, realizada en el inmueble ubicado en el Pasaje Tejada N° 127, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el alegato 7 del administrado IHI, debiendo archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra CYJ.

- **Alegato 4:** Señala que se comete un error al indicar que su representada no habría cumplido con ejecutar la obra conforme a lo aprobado en el Expediente de Licencia de Edificación, así como al señalar que se habrían realizado modificaciones no autorizadas, pues durante la ejecución de la obra se realizaron inspecciones por parte de la Dirección Desconcentrada de cultura de Arequipa y de la Municipalidad Provincial de Arequipa, sin advertir presunta irregularidad. Asimismo, sobre la imputación referente a que *"desde el Pasaje Bayoneta se observa que el bloque frontal de 2 niveles excede en 1.61 m en relación a lo aprobado"*, el administrado señala que ello no es cierto, debido a que *"si bien el proyecto contemplaba unas medidas, en la obra se corrigió y tiene otras medidas representando menor altura ya que se redujo los parapetos ante la observación del Ministerio de Cultura durante la visita de inspección, quedando la altura del volumen en 6.35 m en el extremo superior y de 7.55 m. en el extremo inferior (...)"*. Así también, indica que *"El acceso principal de ingreso al Hotel es por la calle Puente Grau, con NPT +/- 0.00 en el zaguán y Patio 1; para la construcción de la edificación nueva se lleva el nivel +/- 0.00 hacia el semisótano, desarrollando niveles según el proyecto aprobado desde la casona con la cota 0.00 de la mediana de la vereda de la calle Puente Grau. Se replantean los niveles de piso en relación*

a la Casona empatando con la edificación nueva a nivel de semisótano (...) Debido a la topografía del terreno existe una diferencia de niveles en la sección transversal entre la calle Puente Grau respecto al pasaje Bayoneta (...) las diferencias detectadas que se encuentra sobre el pasaje bayoneta es el resultado de ajustes propios de la ejecución de la construcción, teniendo como base las cotas reales del pasaje Bayoneta, las cuales fueron detectadas durante el desarrollo del proyecto (...).

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento del proyecto aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, ha sido reconocido por el propio administrado, quien en su escrito de descargo de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2021), ha señalado que IHI le envió los planos contractuales del proyecto y que en éstos advirtió, entre otros puntos, que *"(...) el NPT de Bayoneta aparece como +2.05 m así como la altura de fachada 7.37 desde NPT de Bayoneta"* y que *"Los planos detallados (...) fueron recibidos en la etapa de Licitación de la obra y en la ejecución del contrato. Sin embargo, durante la etapa de ejecución de obra, surgieron inconsistencias en éstos (...) por lo que se dieron cambios en los planos finales de construcción, enviados por IHI PERU SAC, siguiendo la Cláusula 15.2 del contrato donde se indica "El CLIENTE se reserva el derecho de: Modificar los planos y especificaciones correspondientes a la ejecución de LA OBRA (...)". Así también, se extrae del referido descargo del administrado, que declaró que "Como se observa C&J Constructores y Contratistas SAC ha ejecutado la obra de acuerdo a planos aprobados para construcción enviados por IHI PERU SAC. Finalmente corresponde a IHI PERU SAC asumir las gestiones de cambio de proyecto ante la Municipalidad de Arequipa de acuerdo al procedimiento único administrativo de la Municipalidad Provincial de Arequipa (...)".*

Con ello se pone en evidencia que CYJ tenía conocimiento de que IHI le exigió ejecutar la obra de acuerdo a sus planos contractuales, los cuales no coincidían con los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de Arequipa, en cuya comisión técnica participó el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y, por tanto, tiene responsabilidad solidaria con IHI, respecto a la ejecución de una obra, que no era acorde con el proyecto que fue aprobado, vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 5:** Respecto a la imputación referente a que *"En el ingreso de Pasaje Bayoneta actualmente el número de peldaños existentes es 09, mientras que lo aprobado (...) es de 04 peldaños"*; el administrado señala que *"Las gradass que están ubicadas en el ingreso secundario por el Pasaje Bayoneta corresponden a un acceso secundario que va de la cota NPT-3.00 en el sótano hasta la cota NPT +3.00 en el primer nivel, debiendo cubrir 6.00 m de altura con 37 gradass, según la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones (...) en consecuencia, en el proyecto se debió considerar 38 gradass con contrapasos de 0.16 m y pasos de 0.28 m, pero solo se consideraron 34 pasos, que no tomó en cuenta la comisión calificadora para la aprobación del proyecto por la Municipalidad Provincial de Arequipa, además ya en la ejecución de proyecto había que tomar en cuenta que los niveles reales encontrados presentaban variaciones mínimas, lo cual se tuvo que compensar con el aumento de algunos pasos adicionales, que por el proceso constructivo del vaciado de las gradass, se realizó del sótano hacia los niveles superiores, que resultó que los pasos que se aumentaron resultaran en la*

primera planta hacia el acceso secundario, siendo esta la razón que determinó el aumento de los peldaños".

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor ha señalado que *"se debe diferenciar planos contractuales, de los planos aprobados mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, los cuales en el caso específico se han incumplido en el ingreso peatonal del Pasaje Bayoneta: el número de peldaños existentes siendo actualmente 9, mientras que lo aprobado es solo 4 peldaños, punto que se acepta mediante descargo y se cita a la letra (...) "Detalle de Escalera: En los planos aptos para construcción se puede observar que en el corte 1-1, el NPT de Bayoneta aparece rectificado a +1.20 m así la cantidad de escalones ahora es 09 (...)"*.

De otro lado, se advierte que el administrado, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), señaló que *"encontró inconsistencias entre los planos entregados por IHI PERU SAC con los planos sellados que tuvo que solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo que fue informado a IHI (...) quien sustentó su derecho de modificación de los planos de acuerdo al contrato de obra".* A ello cabe agregar que la empresa IHI, en su escrito de descargo, señala que *"se recalca que los niveles reales encontrados durante la ejecución del proyecto presentan variaciones mínimas por lo cual se tuvieron que compensar con gradas adicionales (...)",* lo cual demuestra que se realizó la variación cuestionada en el presente alegato, la cual no estuvo autorizada antes de su ejecución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones señaladas, se evidencia la responsabilidad de CYJ en la obra privada no autorizada, ejecutada en el inmueble sito en la calle Puente Grau N° 205, al haber ejecutado intervenciones que no coincidían con lo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, teniendo conocimiento previo de ello; modificaciones entre las cuales se encuentra el aumento de peldaños en el ingreso del Pasaje Bayoneta. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 6:** Respecto a la imputación referente a que *"El nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado (...)"*, el administrado señala que *"El semisótano planteado en el proyecto coincide con el primer nivel de la Casona, tal como se menciona en la Memoria Descriptiva de Arquitectura (...) debido a la diferencia de niveles existente entre ambas (calle Puente Grau y el Pasaje Bayoneta), el primer nivel de la edificación existente "Casona" coincide con el semisótano de la edificación nueva donde se establece la conexión de circulación con la casona a través del pasadizo escalonado existente ya mencionado, es este nivel con cota NPT +/-0.00 (nivel del Zaguán y Patio 1, coincidente con la vereda de la calle Puente Grau) que se lleva para el semisótano hasta el Pasaje Bayoneta, existiendo diferencia de niveles variable entre 2.00 ml y 3.61 ml, el cual se encuentra por debajo de lo indicado en la Norma, ya varía el porcentaje que sobresale respecto a la altura del semisótano entre dichas cotas. Se toma el semisótano de acuerdo a la sección longitudinal del terreno como se indicó mediante gráficos de secciones longitudinales (...) sobresaliendo respecto a la altura del semisótano (techo) por debajo de los 1.50 ml que es dice la Norma, respecto a la fachada del Pasaje Bayoneta".*

Pronunciamento: Al respecto, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el Arquitecto del órgano instructor ha señalado que *"se debe diferenciar planos contractuales de los planos aprobados mediante Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP, los cuales en el caso específico se han incumplido, partiendo de que el nivel máximo del semisótano se excede en 0.65 ml de lo aprobado, quedando el N.P.T del primer nivel a +1.67 ml con respecto a la vereda de la calle, y no a +1.02 ml como se aprobó (Habiendo superado lo establecido para considerarse SEMI SÓTANO, según el Reglamento Nacional de Edificaciones RNE, en la Norma G 040 DEFINICIONES dice a la letra: "Semi Sótano: Es la parte de una edificación cuyo techo se encuentra hasta 1.50 m. por encima del nivel medio de la vereda".*

De otro lado, sobre este punto cuestionado, en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha señalado que *"en la inspección técnica se ha revisado las alturas aprox. del primer piso en relación a la pendiente Natural del pasaje Bayoneta, verificando que el NPT +3.00 en el acceso (ver imagen N°11 y 12) donde se puede ver que se llega a una altura de 1.60 y en punto medio de la vereda llega a 1.30m (Ver imagen N°13) por tanto la altura del semi sótano no excede el 1.50m, en ese sentido el descargo es admisible (Ver imágenes 11, 12 y 13)".*

Frente a lo expuesto, se advierte que si bien en la última inspección técnica realizada al inmueble de la calle Puente Grau N 205, se ha advertido que la altura del semi sótano no excede de 1.50 m; ello no exime de responsabilidad al administrado frente al incumplimiento del proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, toda vez que tenía conocimiento de las incongruencias entre el plano aprobado y el plano contractual exigido por IHI, como así lo ha declarado en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2021), en el cual señaló que *"Como se observa C&J Constructores y Contratistas SAC ha ejecutado la obra de acuerdo a planos aprobados para construcción enviados por IHI PERU SAC. Finalmente corresponde a IHI PERU SAC asumir las gestiones de cambio de proyecto ante la Municipalidad de Arequipa de acuerdo al procedimiento único administrativo de la Municipalidad Provincial de Arequipa (...)"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 7:** Respecto a la imputación referente a que *"Los parapetos en el segundo nivel debían tener una altura de 0.45 ml, sin embargo, en obra se observó que tenían una altura de 1.00 ml"*; el administrado señala que *"Tal como lo indican en el Informe N° 000090-2020-SDDAREPCICI-MVP/MC (...) se procedió a demoler el parapeto existente de h=1.00 mts, dejándolo a h=0.05 (nivel +9.00) más la altura de la cornisa de h=0.15 como se indicó párrafos atrás (...)".* A ello agrega que *"Con fecha 20/07/2020 la Empresa IHI PERU SAC indica al Ministerio de Cultura que se realizaron las correcciones. Por ello de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 (...) artículo 255 solicitamos al Órgano Instructor la verificación del levantamiento de la infracción y al haberse realizado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador constituye causal de eximente de responsabilidad de acuerdo con el artículo 257 Inciso f)".*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se señala que la modificación del proyecto aprobado, en la ejecución de la obra, vulnera la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe señalar que en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha indicado que en la inspección de fecha 23 de noviembre de 2021, se verificó que el parapeto se ha demolido, como se puede apreciar en la imagen consignada en dicho informe.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió en la ejecución de la obra, el proyecto que le fue aprobado a IHI con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA/GDU/SGOPEP. No obstante, se tendrá en cuenta, para reducir el monto de la multa aplicable, la demolición del parapeto de 1.00 ml.

En cuanto a la afirmación del administrado tendiente a señalar que se habría configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG (subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación) cabe indicar que dicho supuesto no se ha configurado en el presente caso, toda vez que la infracción imputada en el presente procedimiento es la ejecución de una obra privada en el Monumento de propiedad de IHI, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que incumplió el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU/SGOPEP; por lo que, para que se revierta dicha infracción, antes de la imputación de cargos, debía haberse obtenido antes de la notificación de la Resolución de PAS, la autorización del delegado ad hoc que aprobaba la variación del parapeto de 0.45 ml por uno de 1.00 ml, lo cual no se ha dado en el presente caso.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 8:** Respecto a la imputación referente a que *"En la terraza del segundo nivel, se observa un volumen no aprobado que sobresale 0.53 ml con respecto al muro cuyo retiro es de 8.52 ml"*, el administrado señala que *"Sobre este volumen que sobresale y que no estaba aprobado, se puede decir que esta estructura corresponde al sistema de ventilación de los corredores fabricado en plancha galvanizada y cubierto en bloque de cemento formado un ducto con acabado igual a la fachada garantizando la armonía en la misma y fue advertido por el Inspector Municipal de Obras en el informe técnico del 18 de agosto de 2020 donde se indica: Se verificó que se produjeron modificaciones no sustanciales que alteran la volumetría de la fachada interior hacia el frente del pasaje Bayoneta, generado por la inclusión de un ducto para aire que sube desde el tercer nivel hasta la azotea, esta modificación se debe corregir al presentar los planos de replanteo para la conformidad de obra, ya que no genera cambios estructurales"*.

Pronunciamiento: Al respecto, tal y como ha señalado el Inspector Municipal en el informe citado por el administrado, el volumen no aprobado, ubicado en la terraza del segundo nivel del inmueble, se trata de una modificación al proyecto aprobado, independientemente de que se considere sustancial o no dicha modificación. Por tanto,

vulnera el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, con la cual no contó la intervención materia de cuestionamiento, habiéndose ejecutado sin el respaldo técnico del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura en la comisión de la Municipalidad Provincial de Arequipa, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 9:** Respecto a la imputación referente a que *"Los parapetos de la azotea se exceden midiéndose actualmente 1.00 ml y no 0.45 ml como se aprobó"*; el administrado señala que *"se ha demolido el parapeto en cumplimiento de la Norma, dejando una altura de parapeto de $h=0.0m$ (...)".*

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, en el cual se señala que el parapeto de la azotea, en tanto medía 1.00 ml, difería del proyecto aprobado, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Así también, se advierte que el incumplimiento señalado, ha sido reconocido por el propio contratista, en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), en el cual señala que *"con fecha 18 de junio del 2019, en recorrido con el Cliente IHI PERU SAC se comentó de manera oral la necesidad de incrementar la altura de todos los parapetos tanto de azoteas como terrazas. Con fecha 19 de junio del 2019, supervisión responde vía correo electrónico que sería necesaria la ejecución de un parapeto de albañilería de 1m de altura por temas de seguridad para la zona de terraza y azotea (...)".*

En atención a lo expuesto, se advierte que el incumplimiento del proyecto aprobado, respecto a la variación de la altura de los parapetos de la azotea, ha sido acreditado, por lo que, corresponde sancionar dicha vulneración a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 de la Ley N° 28296. No obstante, se tendrá en cuenta, para reducir el monto de la multa aplicable en el presente caso, la demolición del parapeto de 1.00 ml.

DEL VALOR DEL BIEN Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, considerando que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador, sobre la obra privada no autorizada, relacionada a las calzaduras ejecutadas en el inmueble del Pasaje Tejada N° 127, habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados respecto al resto de imputaciones, corresponde determinar, sobre éstas últimas, la sanción que les resulta aplicable. En este sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que los criterios y procedimientos para la imposición de una sanción, *"son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021 (Informe Pericial), se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico ubicado en la Calle Puente Grau N° 205, que se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y de la Zona Monumental de Arequipa; que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Los sectores del Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau y del Ambiente Urbano Monumental de Barrio de San Lázaro forman parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa la cual **contiene e ilustra mediante su arquitectura, la época colonial y republicana de la ciudad de Arequipa** que constituyó con la fundación española en el siglo XVI, una intención de capitalidad regional. Por lo que era un nexo de triangulación entre el Cuzco, Charcas y el mar, además de fundamental en los propósitos de colonización hacia el Sur.*

Arequipa fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta, y de hecho durante los años que se explotaron las minas de plata, principalmente de Potosí, Arequipa fue un gran centro logístico, tiempo después a fines del S. XIX e inicios del XX, con el ferrocarril la ciudad se expandió, acorde con un nuevo papel económico en relación a Puno, Cuzco y Bolivia²; esta historia se ilustra y testimonia a través de las muestras de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental en su área nuclear; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la fundación de la ciudad de Arequipa en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.
(...)

***La Zona Monumental de Arequipa en conjunto con los Ambientes Urbanos Monumentales y Monumentos que lo integran, constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población"**.*

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau y el Ambiente Urbano Monumental de Barrio*

de San Lázaro, forman parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, presentan características propias y relevantes, en el entorno se distingue la presencia de edificaciones de carácter religioso, civil pública y doméstica; inmuebles que conforman **perfiles homogéneos, con predominancia de integral de inmuebles de valor y monumentos que presentan sistema de cobertura abovedados y planos con rieles y sillar, además que son de uno y dos niveles de altura**, con tratamiento de fachadas mediante: **proporcionalidad de llenos y vacíos, inmuebles en su mayoría con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos**, que dan una imagen colectiva fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población.

Asimismo, por su proximidad y conexión a la Plaza de Armas de Arequipa testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (yaravíes, vales, huaynos, marineras, tonderos, polcas, marchas, himnos, etc.), cultos, festividades, una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía peruana, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, entre las más importantes; que es fruto de la sociedad pluricultural arequipeña.

En las festividades se realizan actividades sociales que muestran la diversidad cultural del sector y el arraigo tradicional de la ciudad, el conjunto del espacio urbano de la trama urbana original que sirve de escenario a estas actividades que reflejaban la interacción de los pobladores del lugar.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"(...) el territorio que contiene la Zona Monumental de Arequipa, fue escenario de diferentes periodos históricos: Colonial, republicano, y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX por tanto el concepto del diseño urbano-arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, manteniendo la traza de acuerdo al damero original de la fundación, y en la Zona Monumental declarada, se busca respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica."*

Los inmuebles que se ubican dentro de la Zona Monumental de Arequipa, en el Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau y el Ambiente Urbano Monumental de Barrio de San Lázaro, son parte integrante de la composición formal de la misma, donde hay fundamentalmente un número apreciable de monumentos, inmuebles de valor monumental e inmuebles de entorno que tienen tipología acorde y/o de acompañamiento al sector determinado.

En relación al sector urbano del Ambiente Urbano Monumental de calle Puente Grau y el Ambiente Urbano Monumental de Barrio de San Lázaro, que son parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa; y son el producto de la

conservación de la trama urbana original, proveniente del **damero español**, que integra **inmuebles** que en conjunto conforman un **perfil homogéneo, con presencia de sistema de cobertura abovedadas, predominancia de uno y dos niveles de altura según sectores** con tratamiento de fachadas mediante: **proporcionalidad de llenos y vacíos, en su mayoría inmuebles con paramentos de sillar a la vista, y ausencia de materiales atípicos**, que dan una imagen fácilmente identificable en la memoria colectiva de la población, y que además en **su mayoría son inmuebles de valor monumental, y Monumentos**, que presentan una arquitectura que caracteriza el sector de la Zona Monumental en cuanto a forma y altura.

Asimismo, en Arequipa aún se conserva la trama original de **la cuadrícula española del Damero central** (Imagen abajo) que se origina en el campamento romano, con manzanas regulares de 100 x 100 metros y calles de 10.50 m de sección, que es la traza que predomina en la ciudad por su versatilidad y facilidad de crecimiento y adaptación.

La Zona Monumental de Arequipa, reúne características que la definen, como es el constituir un ejemplo excepcional de un asentamiento colonial caracterizado por las condiciones naturales, su **valor urbanístico de conjunto**, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano, de la ciudad de Arequipa, desde **la ciudad colonial o virreinal**, hasta la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XX. **En su recorrido puede distinguirse la etapa primigenia de su evolución urbana, desde la fundacional española**, en ella también se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

La Zona Monumental de Arequipa, contiene dentro de sus límites un valioso Patrimonio edificado declarado, que comprende Ambientes Urbano Monumentales y Monumentos de arquitectura religiosa, civil pública y civil doméstica; asimismo fue centro de decisiones y de eventos fundamentales que influyeron tanto en América del Sur como en la Región Sur de ésta; asimismo testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad arequipeña desde la época de la colonia hasta la modernidad. En su interior han convivido distintos grupos sociales con diversas culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música, cultos, festividades; fue escenario de diferentes periodos históricos, por lo tanto, el concepto del diseño urbano arquitectónico mantiene la traza fundacional española, que se conjuga con la modernidad.

Por lo descrito anteriormente, los inmuebles ubicados en calle Puente Grau N° 205 (...), son **monumentos** que integran la Zona Monumental de Arequipa, y como tal, en relación a su importancia y valor se consideran **Relevantes**".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al bien cultural, de una lectura conjunta del Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021 y del Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, se advierte que, la ejecución de la obra privada realizada en el Monumento de la calle Puente Grau N° 205, que incumplió el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, **ha alterado, de forma leve**, el perfil urbano arquitectónico, al desconfigurar el carácter patrimonial del Pasaje Bayoneta, como

sector del Ambiente Urbano Monumental del Barrio San Lázaro, lo cual se ha determinado en función a que:

- En el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, que da cuenta de la inspección realizada en el inmueble el 23 de noviembre de 2021, se han advertido intervenciones de atenuación, tales como: la demolición de parapetos y la altura del semisótano que ya no excede la altura de 1.50 m en el Pasaje Bayoneta.
- Lo identificado el 23 de noviembre de 2021, ha sido corroborado en fecha 03 de diciembre de 2021, evidenciándose que se ha atenuado, parcialmente en un 70%, la afectación producida, conforme a las imágenes comparativas que se consignan en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.
- La afectación ocasionada es reversible, toda vez que los volúmenes ejecutados para recubrir los ductos de instalaciones, tanto en el primer plano del Pasaje Bayoneta como en la edificación de 4 niveles de la parte posterior, pueden ser minimizados, reduciendo su altura.

DE LA ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida Registral N° 01118633-Zona Registral N° XII-Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figura como propietario del inmueble ubicado en la calle Puente Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, la empresa IHI PERU S.A.C.
- Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, en cuya parte de "vistos" y "considerativa", se advierte que la empresa IHI PERÚ S.A.C solicitó la *"Licencia de Edificación-Ampliación, Remodelación (Hotel Hampton Puente Grau-Arequipa), Modalidad "C", para el inmueble ubicado en la Calle Grau N° 205, distrito, provincia y departamento de Arequipa"*. Cabe precisar que con esta resolución se aprobó la licencia solicitada por el administrado, la cual fue incumplida, toda vez que la obra ejecutada difería del

proyecto que fue aprobado en la comisión técnica municipal en la que participó un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

- Informe N° 000074-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido por el Arquitecto del órgano instructor, mediante el cual se da cuenta del incumplimiento del proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, identificándose como responsables a los administrados.
- Escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0093650-2020), presentado por la empresa CYJ, en el cual reconoce que ejecutó la obra imputada en el presente procedimiento (Hotel Hampton Puente Grau-Arequipa), en su calidad de contratista y de conformidad con el Contrato de Obra a Suma Alzada celebrado con IHI PERU SAC, ésta última propietaria del inmueble; obra que ejecutó a pesar de haber advertido que no coincidían los planos contractuales con los aprobados por la Municipalidad Provincial de Arequipa (que contaban con el visto bueno del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura), de lo cual también tenía pleno conocimiento la empresa IHI, quien a pesar de ello, solicitó que el contratista ejecutara los planos con las variaciones que realizó. Esto se acredita con la siguiente declaración de la empresa CYJ, quien señaló que **"encontró inconsistencias entre los planos entregados por IHI PERU SAC con los planos sellados que tuvo que solicitar a la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo que fue informado a IHI (...) quien sustentó su derecho de modificación de los planos de acuerdo al contrato de obra. De ahí las observaciones ocurridas en obra indicadas en el procedimiento sancionador por la Dirección Desconcentrada de Cultura-Arequipa-que solo deben alcanzar a la Empresa IHI (...) la misma que a pesar de conocer que las modificaciones que exigía se implementen no estaban de acuerdo con los planos aprobados por la Municipalidad Provincial de Arequipa (...) exige su ejecución según planos modificados en el entendido de ejercer su derecho de modificación de proyecto"** (Negritas agregadas).
- Escrito de fecha 23 de julio de 2020 (Expediente N° 0041121-2020) y escrito de fecha 30 de diciembre de 2020 (Expediente N° 0097042-2020) presentados por la empresa IHI PERU SAC, en los cuales reconoce que realizó variaciones al proyecto aprobado, señalando, por ejemplo, que **"Las variaciones encontradas en el Pasaje Bayoneta son menores las cuales se pretende legalizar en la conformidad de obra con variación"** y que **"Con respecto al volumen indicado que sobresa 0.53 ml con respecto al muro (...) hemos revisado los planos aprobados y efectivamente no figura dicho volumen por lo cual hemos iniciado el proceso de regularizarlo (...)"** (Negritas agregadas).
- Escrito de fecha 07 de octubre de 2021 (Expediente N° 0094159-2021) presentado por la empresa IHI PERU SAC y escrito de fecha 04 de octubre de 2021 (Expediente N° 0092473-2021) presentado por CYJ, en los cuales los administrados reconocen que se ha ejecutado en obra, modificaciones al proyecto aprobado, materia del presente procedimiento sancionador, en tanto señalan, por ejemplo, que **"se ha cumplido con lo aprobado por la Municipalidad Provincial de Arequipa descrita en la Resolución Gerencial que aprueba la Licencia de Edificación, solo ha habido modificaciones no sustanciales por adecuación de los planos del proyecto al terreno, que**

se puede subsanar con el requerimiento de conformidad de obra presentando la documentación sustentatoria" (Negrillas agregadas).

- Informe de Verificación Técnica N° 021-2021-MPA de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por un Inspector Municipal de Obra, documento remido por la empresa IHI en su escrito de fecha 07 de octubre de 2021, informe en el cual señala que *"Durante la ejecución de la obra se han realizado modificaciones no sustanciales, advertidas en los informes de verificación técnica, las cuales deben ser regularizadas para la conformidad de obra"*, lo cual evidencia que el propio personal del municipio, advierte y reconoce que los administrados han variado el proyecto aprobado, por lo que ello amerita una "regularización".
- Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, elaborado por el Arquitecto del órgano instructor, mediante el cual ratifica la comisión de la infracción identificada en el Monumento ubicado en la calle Puente Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual el órgano instructor, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados una sanción de multa.
- Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021 e Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante los cuales dos profesionales en Arquitectura del órgano instructor, se han pronunciado sobre los últimos descargos de IHI y la inspección efectuada en su inmueble el 23 de noviembre de 2021; señalando que se han revertido y/o atenuado los efectos del proyecto que incumplió el administrado.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción a imponer a las administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que, ninguno de los administrados presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):**

Respecto al administrado IHI PERU SAC, se advierte que el beneficio ilícito radica en no haber sometido a aprobación de la comisión técnica de la Municipalidad Provincial de Arequipa, las modificaciones realizadas al proyecto que fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, habiendo exigido al contratista, la ejecución de dichas modificaciones, sin la aprobación previa del ente rector, con la finalidad de que la obra se ejecutara en menor tiempo del que demandaría la espera de la aprobación de tales modificaciones, para la entrada en funcionamiento del "Hotel Hampton de Arequipa", cuya actividad comercial se desarrollará en el inmueble de propiedad de dicho administrado. No obstante, se debe tener en cuenta que, desde hace 11 meses, la obra se encuentra paralizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, según la información proporcionada por IHI y consignada en el Acta de Informe Oral de fecha 22 de noviembre de 2021 y Acta de Reunión Presencial de fecha 06 de diciembre de 2021, habiéndose corroborado ello con el Informe de Verificación Técnica N° 021-2021-MPA de fecha 12 de marzo de 2021, elaborado por un Inspector Municipal del referido municipio.

Respecto al administrado CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C, se advierte que el beneficio ilícito fue ejecutar la obra, en aras de cumplir con el contrato de Obra a Suma Alzada que mantenía con la empresa IHI PERU S.A.C, a pesar que no coincidía con el proyecto aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada por los administrados, por la ejecución de la obra que incumplió el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP, a la fecha, se ha determinado que es leve, de acuerdo al análisis plasmado en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se otorga al presente "Factor C", un valor de 1% dentro del límite máximo previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):**

Se advierte que ambos administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, autorización que se expide a través de la conformidad del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad, con la cual no se contó, toda vez que las intervenciones materia del presente procedimiento,

no eran acordes con el proyecto que fue aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, ninguno de los administrados ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, respecto a la obra ejecutada en el inmueble de la calle Puente Grau N° 205 que incumplió el proyecto aprobado con la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP. Por el contrario, ambos administrados, mediante sus escritos de descargo, han presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que la empresa IHI PERU SAC, ha ejecutado acciones tendientes a revertir los efectos de la infracción cometida, lo cual ha sido constatado por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa en la inspección de fecha 23 de noviembre de 2021, recogida en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021 y ratificada con el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021, tal es el caso de la demolición de los parapetos que se ubicaban en la terraza y azotea del inmueble, cuya altura ha sido reducida.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De los actuados se advierte que las infracciones pudieron ser fácilmente detectables por el órgano instructor, dado que no se ha tenido inconvenientes para realizar las inspecciones, pudiéndose advertir parte de los hechos imputados desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** De una evaluación conjunta del Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021 y del Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021, se advierte que la infracción imputada a los administrados, respecto al Monumento ubicado en la calle Puente Grau N° 205, alteró de forma leve el perfil urbano arquitectónico, al desconfigurar el carácter patrimonial del Pasaje Bayoneta, como sector del Ambiente Urbano Monumental del Barrio San Lázaro, donde se emplaza el Monumento.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por los administrados que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado mediante Decreto Supremo N° 007-2020-MC, los administrados se

encuentran obligados a *"reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*, es decir, los costos para reponer el bien al estado anterior a la ejecución de las intervenciones que incumplieron la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, deberán ser asumidos por los administrados.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que IHI PERU S.A.C, en su calidad de propietario del Monumento histórico ubicado en la calle Puente Grau N° 205 y la empresa CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C, en su calidad de contratista de la obra denominada "Hampton by Hilton-Arequipa", contratada por la propietaria; son responsables solidarios de la obra privada no autorizada, ejecutada en el referido Monumento, que incumplió el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura respecto a la licencia otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MPA-GDU-SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018 (que contó con la conformidad del delegado ad hoc de ésta institución), toda vez que ambas empresas omitieron la obligación prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, teniendo conocimiento de ello ambos administrados, quienes coincidieron en que las modificaciones del proyecto aprobado, que se venían ejecutando, debían ser "regularizadas", lo cual ha sido acreditado a través de la documentación analizada en párrafos precedentes; siendo, por tanto, responsables de las infracciones administrativas previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, imputadas en el presente procedimiento;

A ello cabe agregar que las obligaciones previstas en la Ley N° 28296, son oponibles y exigibles a toda la ciudadanía, tal y como lo establece el Art. V del Título Preliminar de dicha norma, en cuanto prescribe que *"El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley"*;

Que, considerando que en la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, se ha imputado a los administrados, por los mismos hechos, la comisión de dos infracciones administrativas previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; corresponde atender lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que *"cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)"*;

Que, en ese sentido, cabe indicar que la infracción de mayor gravedad en el presente caso, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, toda vez que esta infracción recoge dentro de su supuesto de hecho, el incumplimiento de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma ley, que también ha sido imputado a los administrados bajo los alcances de la infracción establecida en el literal g) del Art. 49 de la misma norma. Asimismo, si bien se advierte que la infracción del literal f), prevé como sanción administrativa la multa o la demolición de la obra privada no autorizada, en el presente caso se ha optado

imponer a los administrados, de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, una sanción de multa, de acuerdo a la recomendación dada por el órgano instructor en su Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que la afectación ocasionada es **leve**, según así se ha establecido en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021 y en el Informe N° 000043-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 29 de abril de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5 %
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	8.5 % de 50 UIT = 4.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	10%
CALCULO (Descontando Factor F)	4.25 UIT – 10% (4.25 UIT)	3.825
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3.825 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a IHI PERU S.A.C y a CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C, de forma solidaria, una sanción de multa ascendente a 3.825 UIT;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe N° 000050-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 y en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, así como el Art. 28-A-2⁴, de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021, y lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda disponer como medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida, que la empresa IHI PERÚ S.A.C, en su calidad de propietaria del Monumento ubicado en la Calle Puente Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa:

- Presente, bajo su propio costo, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), un proyecto de adecuación, para revisión y autorización de esta entidad, proyecto que deberá considerar:

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁴ Art. 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que *"28-A-2.1 La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado", 28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, **excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos** o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial (...)"**.*

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

- i) Minimizar los volúmenes que se ejecutaron para recubrir los ductos de instalaciones tanto en el primer plano del Pasaje Bayoneta, como el de la edificación de 3 niveles de la parte posterior, reduciendo su altura final y/o mejorando el acabado de ambos ductos, teniendo en cuenta que:
 - ii) En el caso del ducto del primer plano de la fachada hacia el Pasaje Bayoneta, deberá reducirse la altura final superior de la instalación metálica existente que se muestra en la imagen N° 15 del Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-RCY/MC de fecha 26 de noviembre de 2021, o *"la instalación propiamente dicha podría reducir su sección y como tal también permite reducir la altura del recubrimiento de la instalación metálica"*, según la indicación señalada en el Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.
 - iii) En cuanto al ducto del segundo plano, que involucra desde el tercer nivel hasta la llegada al nivel de piso de la azotea, deberá reducirse su altura final, alineándose con la saliente existente en la margen izquierda del parapeto de azotea, tal como se muestra en la imagen N° 03 del Informe N° 000137-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 06 de diciembre de 2021.
- Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado por el Ministerio de Cultura.

Que, cabe indicar que la presentación del proyecto de adecuación, dispuesto como medida correctiva, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 28-A⁶ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC, éstos últimos que incorporan el Art. 28-A-2.10;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-

⁶ Art. 28-A-2.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que: **"28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalle lo siguiente: Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...), número de constancia de pago (...); b) Memoria descriptiva que detalle la siguiente información: -Estado actual del inmueble por intervenir, considerando la información registral que presente el inmueble, detallando el estado de conservación de los elementos arquitectónicos a intervenir con fotografías, y su ubicación en plano integral en escala adecuada para su lectura, -Investigación histórica (...), Justificación de los criterios y especificaciones técnicas planteadas de la propuesta de intervención; c) Planos del estado actual del inmueble por intervenir (ubicación a escala 1:500; plantas, cortes, elevaciones a escala 1:50 o 1:75, 1:100 o 1:200) según corresponda, precisando el estado de conservación; suscrito por un arquitecto y propietario o copropietarios o representante legal, en versión impresa y digital; d) Planos de intervención propuesta (ubicación a escala 1:500; plantas, cortes, elevaciones a escala 1:50 o 1:75, 1:100 o 1:200, detalles a escala 1:5 o 1:10 o 1:20 o 1:25), según corresponda, precisando el estado de conservación, detalles constructivos y ornamentales de los elementos a intervenir, según corresponda, consignando las especificaciones técnicas necesarias, materiales, acabados, dimensiones; suscrito por un arquitecto y propietario o copropietarios o representante legal, en versión impresa y digital "**

2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER de forma solidaria, a IHI PERÚ S.A.C, identificado con RUC N° 20600834909 y a CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C, identificado con RUC N° 20425567935, una sanción administrativa de multa, ascendente a 3.825 UIT, por ser responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente a la ejecución de una obra privada en el Monumento histórico ubicado en la calle Puente Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que se realizaron intervenciones en dicho predio, excediendo el proyecto autorizado mediante la Resolución Gerencial N° 148-2018-MOA/GDU/SGOPEP de fecha 20 de febrero de 2018, resolución que contó con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura; infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la empresa IHI PERÚ S.A.C, en su calidad de propietaria del Monumento histórico ubicado en la calle Puente Grau N° 205 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, las medidas correctivas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de diciembre de 2020, contra los administrados IHI PERÚ S.A.C y CYJ CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS S.A.C, respecto a la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, referente a la ejecución de una obra privada no autorizada en el Monumento histórico ubicado en el Pasaje Tejada

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Nº 127 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL